

Por medio del cual se define responsabilidad y se dictan otras disposiciones

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 1626 de 2013 y 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 031 del 29 de diciembre de 2014 y

I. CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80, consagran la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y se eleva a derecho fundamental el contar con un ambiente sano estableciendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que la Ley 1333 de 2009 es la norma rectora del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, la cual dispone en su artículo 5º que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
3. Que el artículo 27º de la Ley 1333 de 2009 prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del infractor.
4. Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental, y expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.
5. Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que aquellas personas naturales y jurídicas que generen vertimientos a las aguas superficiales, o al suelo deberán obtener el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente.
6. Que el numeral 35 del art. 2.2.3.3.1.3 del mencionado Decreto, define el vertimiento como la "Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido".
7. Dado miembros del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección Ambiental, el día 20 de junio de 2018 realizaron visita técnica en el establecimiento comercial denominado EDS La Concordia, ubicado en la carrera 17 No. 48 – 09 del Municipio de Bucaramanga, de propiedad de la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER SAS, evidenciándose que allí se desarrollan actividades de lavado de vehículos, descargando aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado, sin contar previamente con el respectivo permiso de vertimientos requerido para tal actividad, motivo por el cual se impuso al momento de la diligencia, consistente en la suspensión provisional de tales actividades.

El Auto en mención, fue notificado personalmente el día 01 de marzo de 2019 al señor FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO, en su condición de representante legal de la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLDER SAS.

15. Que mediante oficio radicado bajo el número AMB-2306 del 04 de marzo de 2019, se allegó escrito de descargos presentados por el señor FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO, en su condición de representante legal de la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLDER SAS, manifestando que desde el año 2018, ha tramitado el permiso de vertimientos ante la CDMB, adjuntando copia de la Resolución 0163 del 27 de febrero de 2019 que otorgó permiso de vertimientos, por lo que considera que no incurre en falta alguna.
16. Que mediante Auto No. 0040 del 12 de Marzo de 2019, se pronunció el Despacho sobre las pruebas allegadas al investigativo, determinándose que en el expediente reposan los informes técnicos que fueron integrados dentro del proceso sancionatorio y las demás pruebas incorporadas al mismo.

El Auto en mención, fue notificado mediante publicación de Estado No. 03-19.

17. Que mediante Auto No. 060 de Marzo 27 de 2017, se corrió trámite a la investigada, a efectos de presentar los respectivos alegatos en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del auto.

El Auto en mención fue notificado personalmente el día 08 de abril de 2019 al señor FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO, en su condición de representante legal de la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLDER SAS.

18. Que la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLDER SAS., a través de su representante legal, señor FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO, mediante escrito radicado No. 4563 del 23 de abril de 2019, descorrió el término de trámite, quien luego de sintetizar las actuaciones svrtidas dentro del proceso sancionatorio que cursa en su contra, manifestando que a consecuencia de la sentencia No. 2012-00213 del Consejo de Estado de fecha 21 de junio de 2018, el AMB perdió la jurisdicción como autoridad ambiental.

Que así mismo, se ha verificado por parte de funcionarios del AMB "...el cumplimiento de nuestros requisitos, la presentación de la solicitud de permisos a la AMB, y cuando se expidió la resolución del 8 de noviembre de 2018 que no fue notificada a nuestra empresa la AMB ya había dejado de ser AUTORIDAD AMBIENTAL para Bucaramanga y el área metropolitana, habida cuenta de la citada sentencia 20012-00213 de junio 21 del 2018".

Finalmente solicita el archivo de las diligencias, allegando copia de algunos aparte de la sentencia No. 2012-00213 del Consejo de Estado de fecha 21 de junio de 2018 y copia de la Resolución CDMB No. 00163 del 27 de febrero de 2019.

0 5 JUN 2019

III. FRENTES A LOS DESCARGOS Y ALEGACIONES

III.I. Escrito radicado AMB bajo el No. 560 del 21 de enero de 2019, presentado por el señor FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO, representante legal de la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLDER SAS:

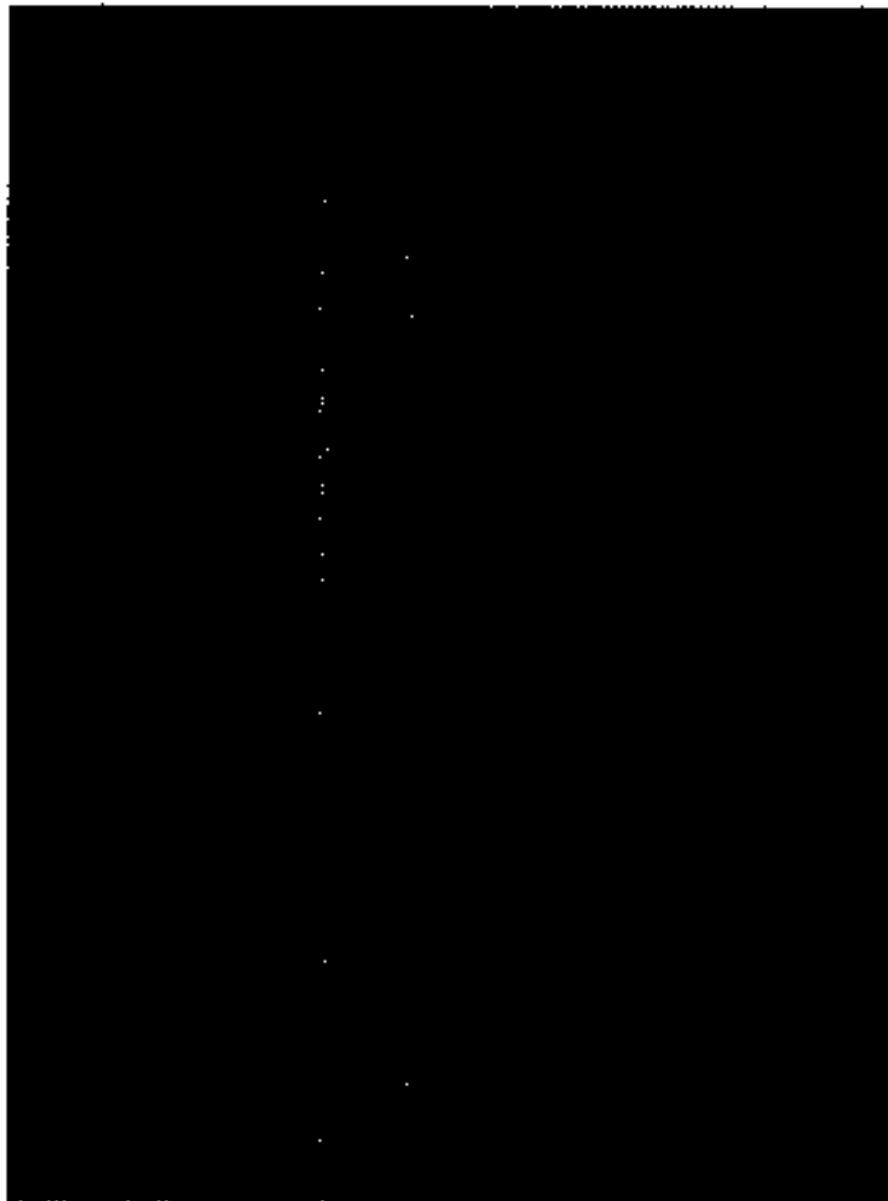
Corresponde a excusaciones previas, en las que allega copia de documentación necesaria para el inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado ante el AMB, aduciendo con ella que se cumplieron con todos los requisitos exigidos por esta Subdirección "...para que pueda fenercer la investigación abierta en nuestra contra, que tiene como antecedente mediante resolución 00d55-18 de Junio 28 de 2018, haber levantado una medida de suspensión de actividades en el lavadero de la Estación de Servicios La Concordia, con una condición, cual es el levantamiento de la medida explicada anteriormente, que lleva la firma del funcionario mencionado Ing. Cardozo Correa, como aparece, para posteriormente ordenar se abra un nuevo proceso de gestión ambiental por idénticos motivos, como aparece en la documentación..."

Sobre el particular señala este Despacho, que el hecho de haberse levantado la medida preventiva mediante Auto N°. 055 del 28 de junio de 2018, impuesta por miembros del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección Ambiental, el 20 de junio de 2018, en el establecimiento comercial denominado EDS La Concordia, ubicado en la carrera 17 N°. 46 - 09 del Municipio de Bucaramanga, no es óbice o impedimento para la continuación de la investigación administrativa sancionatoria, tal como así lo dispone el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009: "CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

Así mismo, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (compilado por el Decreto 1076 de 2015), es muy claro en señalar que toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos "...deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, al respectivo permiso de vertimientos...".

Igualmente es oportuno señalar lo previsto en la Ley 09 de 1979, la cual, en su artículo 11 expresa: "Antes de instalar cualquier Establecimiento Industrial, la persona interesada deberá solicitar y obtener del Ministerio de Salud o de la entidad en quien este delegue autorización para vertir los residuos líquidos".

En ese orden de ideas, es de señalar por parte de este Despacho, que no se encuentra fundamento alguno, que hubiera impedido continuarse con el desarrollo de las diligencias de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, habida cuenta además que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (artículo 107 inc. 3 Ley 99 de 1993).



En igual sentido, no se comparten los argumentos de la defensa en cuanto a que el AMB carece de competencia y jurisdicción como Autoridad Ambiental Urbana, habida cuenta que mediante sentencia del 21 de junio de 2018 la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo declaró la nulidad del Acuerdo Metropolitano N° 016 de 31 de agosto de 2012, de lo cual, la Subdirección Ambiental del AMB establece:

"Alcance de las decisiones adoptadas por la Junta Metropolitana a partir de la expedición de la Ley 1625 de 2013 - Régimen de las Áreas Metropolitanas: Sobre este punto es importante destacar que la sentencia del pasado 21 de junio, poca o nada manifiesta sobre las implicaciones que a partir del 2013 se caminaron a desarrollar a raíz de la expedición de la Ley 1625 y las decisiones que en el caso del Área Metropolitana de Bucaramanga adaptó la Junta Metropolitana en su momento (febrero 2013) a efectos de dar aplicación al literal j) del artículo 7º por el cual se dispone:

*"Funciones de las Áreas Metropolitanas: De conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Constitución Política, son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes:
(J) i) Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993."*

(0 0 0 5 1 7)

05 JUN 2013

Por lo anteriormente expuesto, el Gobierno nacional considera el presente proyecto como decisivo para reorientar, adecuar e integrar las normas sobre régimen metropolitano, de forma que, estas entidades administrativas estén realmente en capacidad de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado de su territorio.³

En la ponencia del primer debate³, al igual que le consignado en la exposición de motivos, conforme el contenido del proyecto radicado, se reitera como función prevista para las áreas metropolitanas:

"Ejercerán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la función de máxima autoridad ambiental en la totalidad del territorio de los Municipios que la conforman,⁴ sin establecer condicionamientos conforme lo previsto en su inicio en el proyecto de Ley y contenidos en los párrafos estrés mencionados; así mismo en cuenta al patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitanas, señaló: "Al prever los conceptos que han de integrar el patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitanas, se incluyen expresamente los ya previstos en la legislación vigente, entre ellos el producto de la sobreplusa del dos por mil (2x1000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política y El porcentaje de los aportes de participación con destino a la financiación de las funciones de las Áreas Metropolitanas que establezcan los acuerdos municipales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1454 de 2011".

En las modificaciones introducidas para primer debate al texto de proyecto, se resaltó la modificación introducida al entonces literal k) del art. 7º, que buscaba asignar la competencia de las Áreas Metropolitanas a lo dispuesto expresamente por el art. 66 d4 la Ley 99 de 1993, y adicionariamente al artículo 4º d4 cuando lo mismo, como competencia supletiva en los eventos en que no existiera una Corporación Autónoma en la Jurisdicción respectiva.

Quedando en el pliego de modificaciones propuesto para primer debate ya en comisión así:

"k) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en la totalidad del territorio de los Municipios que la conforman, siempre que no exista representante activo de las correspondientes Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo sostenible, de conformidad con lo toy.
l) Programar y coordinar el desarrollo armónico, integrado y sustentable d4 la mayoría de los municipios que la conforman, en ejercicio de la autoridad ambiental; con sujeción a lo dispuesto en la Ley 99 d4 1993 y demás normas que la desarrollan complementan o sustituyen;"

Ahora bien, en la ponencia del segundo debate⁴, respecto a las funciones de las Áreas Metropolitanas, se propuso entre otras:

"Ejercerán la función de autoridad ambiental en la totalidad del territorio de los Municipios que la conforman".

En el texto aprobado por la comisión primera la redacción fue la siguiente:

"k) ejercer en la totalidad del territorio de los municipios que la conforman las competencias de autoridad ambiental.
l) Programar y coordinar el desarrollo armónico, integrado y sustentable del territorio de los municipios que la conforman, en ejercicio de la autoridad ambiental; con sujeción a lo dispuesto en la ley 99 de 1993 y demás normas que la desarrollan complementan o sustituyen;"

³ Gaceta del Congreso 905 de 29 de noviembre de 2011.

⁴ Gaceta del Congreso 137 de 10 de abril de 2012.

Adicionalmente debe ser considerado por la Junta Metropolitana, que, con fundamento en lo dispuesto en la norma transcrita, la Junta Metropolitana ha expedido los Acuerdos Metropolitanos Nos. 026 de 2013¹¹, 031 de 2013¹² y 031 de 2014¹³, en virtud de los cuales (especialmente en éste último) el Área Metropolitana de Bucaramanga ha venido actuando como AUTORIDAD AMBIENTAL URBANA directamente por Ministerio de la Ley y ya no del Acuerdo 016 de 2012.

Así las cosas, podría considerarse que el alcance que la Junta Metropolitana ha dado previamente a los actos administrativos referidos, los cuales valga señalar gozan de presunción de legalidad y son actualmente vigentes, le permitirían a la entidad sostener la tesis de que sus actuaciones se fundan en la competencias otorgadas directamente por el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, el cual no supedita expresamente el número de habitantes, el ejercicio de funciones y competencias como autoridad ambiental, pues sólo refiere el cumplimiento de tales prerrogativas conforme al sistema de normas ambientales que consagra la Ley 99 de 1993, sin hacer distinción de otro tipo. No obstante, es del caso precisar que dicha interpretación puede eventualmente ser objeto de controversia jurídica y por tanto dar lugar al estudio de legalidad de los acuerdos referidos.

Finalmente, valga señalar lo siguiente, el Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014 en su artículo cuarto indica "*el presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 6º y 7º del Acuerdo Metropolitano No. 016 de agosto 31 de 2012*", por lo que no obstante el estudio de legalidad del acuerdo precitado, éste perdió sus efectos a la expedición del Acuerdo No. 031 de 2014.

Con lo expuesto el Área Metropolitana de Bucaramanga, seguirá ejerciendo la autoridad ambiental con fundamento en lo preceptuado directamente por el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y el Acuerdo Metropolitano 031 del 2014 que ostenta la presunción de legalidad.

En consecuencia de lo anterior, resulta claro que las competencias del AMB, cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley y por ende, se hace imperativo por parte de los usuarios de los servicios ambientales, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones en materia ambiental que deben ser asumidas por cada una de las personas naturales, jurídicas, de derecho público o privado, que han sido objeto de control ambiental o aquellas a las cuales se les ha otorgado una licencia, un permiso o cualquier otro trámite ambiental requerido por el AMB, así como la de imponer las respectivas sanciones que en materia ambiental trata la Ley 1333 de 2009.

En tal sentido, se encuentra probada la culpa de la investigada en cuanto a que en el establecimiento comercial denominado EDS La Concordia, se generaban aguas residuales no domésticas ARnD, sin contar previamente con el permiso de vertimientos, tal como lo exige la normativa ambiental, incumpliéndose presuntamente con ello, la disposición del artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015.

11 "Por el cual se aprueba la planta de personal del Área Metropolitana de Bucaramanga y se cierran otras disposiciones".

12 "Por el cual se adopta la Estructura Administrativa del Área Metropolitana de Bucaramanga".

13 "Por el cual se da aplicación al literal l) del artículo 7º y al literal d) del artículo 20º de la Ley 1625 de 2013".

Dónde:

S: Beneficio Nícto

o: Factor de Temporalidad

i: Grado de Afección Ambiental y/o Evaluación del Riesgo

A: Circunstancias Agraviantes y Atenuantes

Ce: Costos Asociados

Ca: Capacidad socioeconómica del infractor

Para el establecer la sanción pecuniaria se determina que infracción no se considera en afectación pero que genera un riesgo por lo tanto se tendrá en cuenta la ecuación 2:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r \quad \text{Ecuación 2}$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

Por tanto, el riesgo es calculado mediante la ecuación 3

$$r = e \times v \times m \quad \text{Ecuación 3}$$

Dónde:

e = Riesgo

v = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Basados en las ecuaciones 1,2 y 3, y teniendo en cuenta las actuaciones realizadas en el proceso sancionatorio SA-0021-2018 se calcula la sanción pecuniaria

Beneficio Nícto (B):

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio nícto es la cuantía mínima que debe someter una persona para cumplir su función deseada, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene al relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la sequedad de defecación de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$B = \frac{y \cdot (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio nícto que debe cobrarse al infractor

y: ingreso o percepción económica (peso en pesos);

p: capacidad de defecación de la conducta.

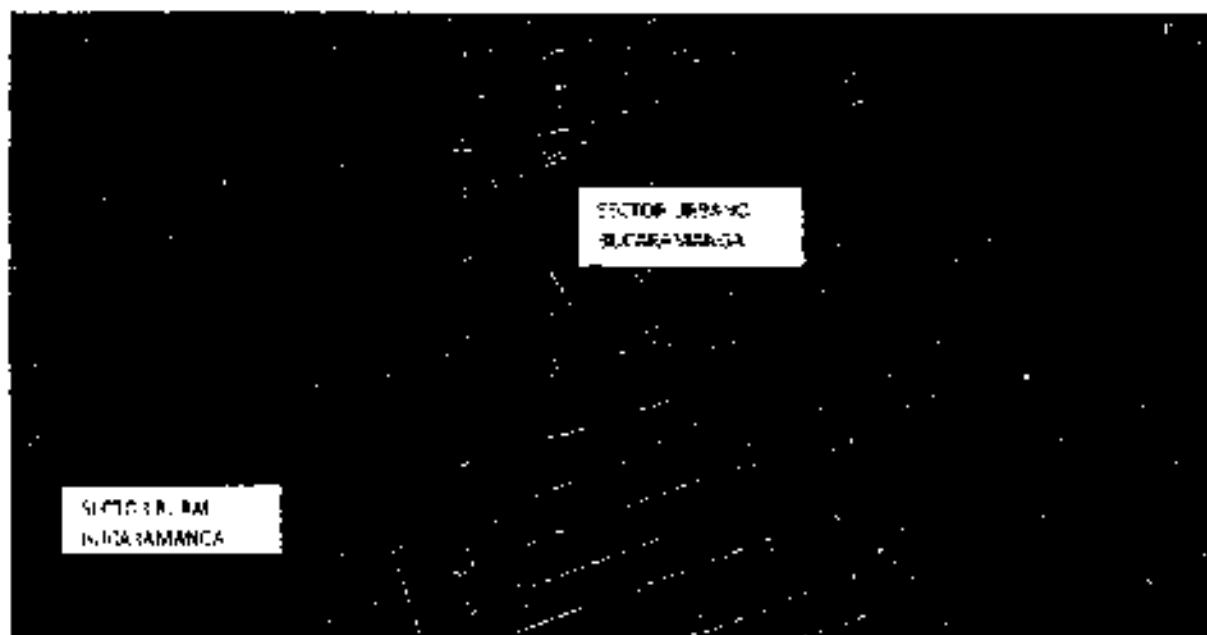
2.2 Aplicación del Beneficio Nícto:

Se establece que el beneficio nícto es determinado por los costos evitados e la evaluación administrativa de los estudios, diseños y planos requeridos para la elaboración del concepto técnico dentro del trámite del permiso de vertimientos por descharcar sus aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público del sector.

Para determinar los costos evitados por la sociedad BRICOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S ECOGASER S.A.S al no tramitar el permiso de vertimientos a la red de alcantarillado público por los autorizados en la red de alcantarillas, se tomaron los siguientes valores:

Tabla No. 1: Costos de los servicios profesionales de evaluación del impacto del manejo de residuos.

Figura No. 1. Localización del establecimiento denominado "EDS LA CONCORDIA".



Por tanto una vez calculados los costos evitados (y) y teniendo en cuenta que la defecación de la conducta es alta debido a que el infractor se encuentra en sector comercial del área Urbana del municipio Bucaramanga, por lo cual el valor de p es de 0.5, se procede mediante la ecuación 5 a realizar el cálculo del beneficio (B):

$$B = \frac{y \cdot (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio (dólar que debía cobrarse vía multa y ingreso o percepción económica (costo evitado);
 p : Capacidad de defecación de la conducta.

Por lo tanto,

$$B = \frac{760.760,5 \cdot (1 - 0,5)}{0,5}$$

$$B = 760.760,5$$

De donde en forma lo anterior se establece la cuantía del beneficio (dólar de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S ECOCOOLER S.A.S. Propietario del establecimiento comercial denominado "EDS LA CONCORDIA"), asciende a la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y AL SEDECIENTOS SESENTA PESOS (ACTE 3762756).**

Factor de Temporalidad (α):

Si factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si todo se presenta de manera sostenida, ocausal o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociado al cuadro 08 días que se realiza el año, lo cual se identifica y procede por la autoridad ambiental.

En el caso en concreto, la Autoridad Ambiental Urbana, detectó que el incumplimiento de la norma se realiza desde la imposición de la medida preventiva mediante el Auto N°. 654 -18 del 25 de junio de 2018 hasta el levantamiento de la multa mediante al Auto N°. 0005-18 del 28 de junio de 2018. Por lo anterior para el factor de temporalidad es de 364 días.

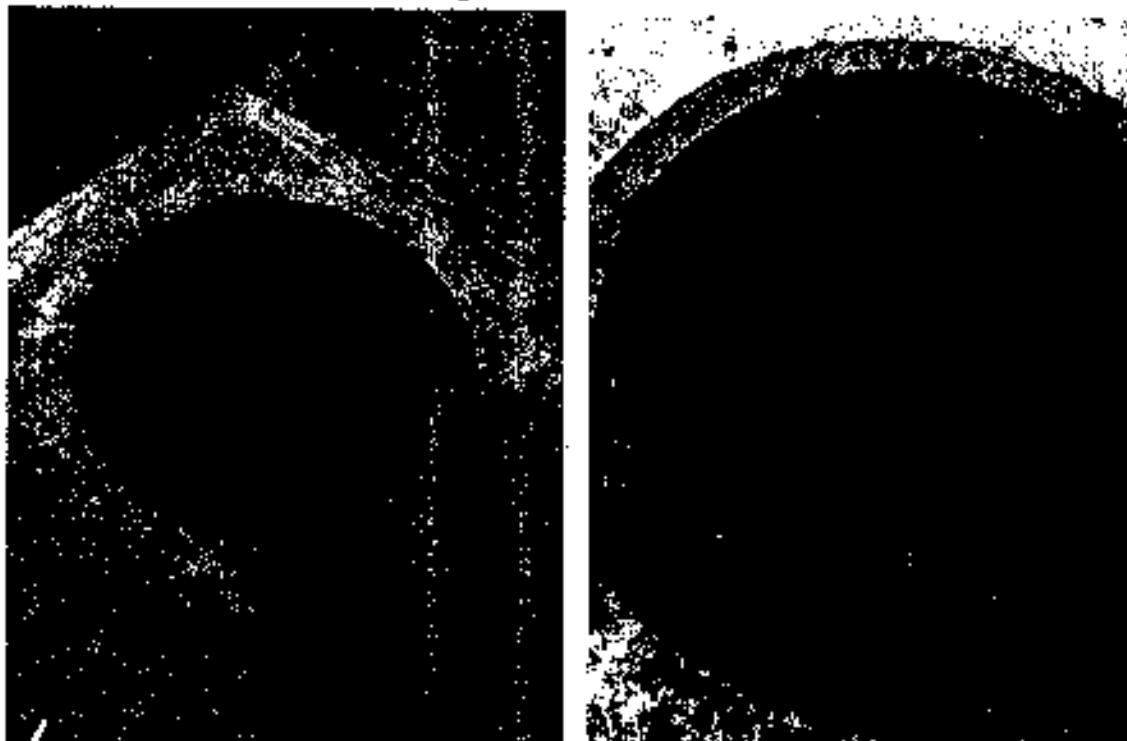
$$\alpha = \frac{1}{364} \times d + \left(1 - \frac{1}{364}\right) \quad \text{Ecuación 6}$$

Donde:

α : Factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción.

(0 0 0 5 1 7)
0 5 3 0 0 2 0 1 9



Fuente: AMB - SAM

Figura No. 4. Punto de aforo antes de vertirlo a la red de alcantarillado de la EMPAS S.A. E.S.P.



Fuente: AMB - SAM

Tabla 1. Georeferenciación de estructuras de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA CONCORDIA

PUNTO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS	
		Latitud	Longitud
2	Sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Comestibles	7.112712°	-73.121271°
4	Caja de entrega del vertimiento al alcantarillado de la EMPAS S.A. E.S.P	7.112849°	-73.121661°

Fuente: SAM - AMB

(0 0 0 5 1 7)
0 5 JUN 2019

http://www.mtc.gov.co/SAM/FO/PDF/REGINA/Consulta_infracciones_v10.html#ver

Inicio □ Novedades □ Consulta de Infracciones

CONSULTA DE INFRACCIONES O SANCIONES	
Información General	Lugar de Ocurrencia de los Hechos
Identificación de la persona que impone sanción	Dependencia de control: <input type="radio"/> Gobernación <input checked="" type="radio"/> Autoridad Local <input type="radio"/> Autoridad Regional
Tipo de Infractione:	Delito Ambiental <input type="radio"/> Delito Administrativo <input checked="" type="radio"/> Delito Civil
Órgano de Ejecución:	Comisaría de Control de Gestión <input type="radio"/> Autoridad Local <input type="radio"/> Autoridad Regional
Número de Expediente:	
Nombre y de Autor que impone sanción:	
Motivo o delito de la infracción cometida:	Incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de calidad del aire
Motivo/sanción de la sanción impuesta:	Medio Ambiente
Fecha de la sanción:	Fecha Expedición de la sanción: <input type="text" value="05/06/2019"/>
Estado Jurídico:	<input type="radio"/> Activo <input checked="" type="radio"/> Inactivo
Consulta de Infracciones	

Costos Asociados (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a las nuevas erogaciones en las cuales vuelve la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son tributables a la autoridad ambiental en ejercicio de la función sancionadora que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que costeó la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, por tanto en este caso particular los costos asociados son cero (0).

Ca = 0

Capacidad Socioeconómica (Cs):

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, se proponen realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Personas Jurídicas:

Las personas jurídicas son aquellas personas físicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente. Para personas jurídicas se aplican los procedimientos presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 3. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Fuente de ponderación
Micromediana	0.25
Pequeña	0.5
Media	0.75
Grande	1.0

La amplitud se determinó con base en lo siguiente:

Figura No. 6. Consulta en el Registro Único Empresarial

(0 0 0 5 1 7 :)
0 5 JUN 2019

Matrícula: 05-282173-16

Nombre: BIOCUMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLER S.A.S

Capital Autorizado: \$30.000.000

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente - SMMLV es \$781242 y que el valor del capital es \$30.000.000, se determinó que tiene 364.00 SMMLV, y según la clasificación del tamaño de las empresas definido en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, sería microempresa por tener activos inferiores a quinientos veintiún (501) SMMLV, y por tal motivo para el Área Metropolitana de Bucaramanga, para lo cual su valor según la tabla es 0,25.

$C_s = 0,25$

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo. Para cual se determina una probabilidad de ocurrencia baja por cuanto el valor a tomar es de 0,2 según lo establecido previamente, y la magnitud de la importancia de los incumplimientos a la normatividad ambiental según la evaluación del riesgo establecida con anterioridad es de 20 teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infractiones a la Normatividad Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS); por tanto, el valor del riesgo es 4.

Se toma la probabilidad de la afectación muy baja (0,2) debido a que la sociedad BIOCUMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLER S.A.S, mediante Resolución COMB No. 0163 del 27 de febrero de 2018, se otorgó el PERMISO VERTIMIENTOS, solicitado por el representante legal FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO, el cual fue presentado mediante la sanción CR - 2392 del 4 de marzo de 2019 dentro del proceso sancionatorio SA - 0021-2018.

$$r = e \times m \quad \text{Ecuación 3}$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

Donde:

r = Riesgo

e = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

De esta manera, se establece el valor monetario del riesgo como:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r \quad \text{Ecuación 2}$$

$$R = (11.03 \times 701242) \times 4$$

$$R = 34.458.397,04$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

Tabla No. 4. Cálculo de la Tasaación del cargo único del proceso sancionatorio SA-0021-2018

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS	Beneficio Ilícito Total	\$ 750.750,00
	Factor alfa (temporalidad)	1,22
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$ 34.458.397,04
	Agravantes y Atenuantes	0,00
	Costos totales de verificación	0,00
	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	0,25
	Total	\$ 34.458.397,04

Parágrafo Segundo: una vez cancelado el valor de la sanción, la infractora deberá allegar copia de la consignación a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al Artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCDLDER SAS, identificada con Nit No. 900682571-4, representada legalmente por el señor FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO, identificado con C.C 91.216.665, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez en firme y ejecutoriada presta mérito ejecutivo para su cobro.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO CARBOZO CORREA
Subdirector Ambiental

Proyecto:	Alberto Castillo P.	Abg Contratista MB
Revisó:	Helbert Parqueva	Profesional Especializado
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana -SAM	

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 1025 de 2013 y 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano N°. 031 del 29 de diciembre de 2014 y

I. CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80, consagran la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y se eleva a derecho fundamental el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que la Ley 1333 de 2009 es la norma rectora del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, la cual dispone en su artículo 5º que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
3. Que el artículo 27º de la Ley 1333 de 2009 prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del infractor.
4. Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental, y expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.
5. Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que aquellas personas naturales y jurídicas que generen vertimientos a las aguas superficiales, o al suelo deberán obtener el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente.
6. Que el numeral 35 del art 2.2.3.3.1.3 del mencionado Decreto, define el vertimiento como la "Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido".
7. Que miembros del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección Ambiental, el día 20 de junio de 2018 realizaron visita técnica en el establecimiento comercial denominado EDS La Concordia, ubicado en la carrera 17 N°. 48 – 09 del Municipio de Bucaramanga, de propiedad de la sociedad BIQCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER SAS, evidenciándose que allí se desarrollan actividades de lavado de vehículos, descargando aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado, sin contar previamente con el respectivo permiso de vertimientos requerido para tal actividad, motivo por el cual se impuso al momento de la diligencia, consistente en la suspensión provisional de tales actividades.

23 SEP 2019

El Auto en mención, fue notificado personalmente el día 01 de marzo de 20189 al señor FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO, en su condición de representante legal de la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIDCOLDER SAS.

15. Que mediante oficio radicado bajo el número AMB-2306 del 04 de marzo de 2019, se allegó escrito de descargas presentados por el señor FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO, en su condición de representante legal de la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIDCOLDER SAS, manifestando que desde el año 2016, ha tramitado el permiso de vertimientos ante la CDMB, adjuntando copia de la Resolución 0163 del 27 de febrero de 2019 que otorgó permiso de vertimientos, por lo que considera que no incurre en falta alguna.
16. Que mediante Auto N°. 0040 del 12 de Marzo de 2019, se pronunció el Despacho sobre las pruebas allegadas al investigativo, determinándose que en el expediente reposan los informes técnicos que fueron integrados dentro del proceso sancionatorio y las demás pruebas incorporadas al mismo.

El Auto en mención, fue notificado mediante publicación de Estado N°. D3-19.

17. Que mediante Auto N°. 060 de Marzo 27 de 2017, se corrió traslado a la investigada, a efectos de presentar los respectivos alegatos en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del auto.

El Auto en mención, fue notificado personalmente el día 08 de abril de 2019 al señor FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO, en su condición de representante legal de la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCDLDER SAS.

18. Que la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCDLDER SAS., a través de su representante legal, señor FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO, mediante escrito radicado N°. 4583 del 23 de abril de 2019, descomió el término de traslado, quien luego de sintetizar las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio que cursa en su contra, manifestando que a consecuencia de la sentencia N°. 2012-00213 del Consejo de Estado de fecha 21 de junio de 2018, el AMB perdió la jurisdicción como autoridad ambiental.

Que así mismo, se ha verificado por parte de funcionarios del AMB "...el cumplimiento de nuestros requisitos, la presentación de la solicitud de permisos a la AMB, y cuando se expidió la resolución del 8 de noviembre de 2018 que no fue notificada a nuestra empresa la AMB ya había dejado de ser AUTORIDAD AMBIENTAL para Bucaramanga y el área metropolitana, habida cuenta de la citada sentencia 20012-00213 de junio 21 del 2018".

Finalmente, solicita el archivo de las diligencias, allegando copia de algunos aparte de la sentencia N°. 2012-00213 del Consejo de Estado de fecha 21 de junio de 2018 y copia de la Resolución CDMB N°. 00163 del 27 de febrero de 2019.

"Alcances de las decisiones adoptadas por la Junta Metropolitana a partir de la expedición de la Ley 1625 de 2013 - Régimen de las Áreas Metropolitanas: Sobre este punto es importante destacar que la sentencia del pasado 21 de junio, poco o nada manifiesta sobre las implicaciones que a partir del 2013 se comenzaron a desarrollar a raíz de la expedición de la Ley 1625 y las decisiones que en el caso del Área Metropolitana de Bucaramanga adoptó la Junta Metropolitana en su momento (año 2013) a efectos de dar aplicación al litera J) del artículo 7º por el cual se dispone:

'Funciones de las Áreas Metropolitanas: De conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Constitución Política, son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes:

J) i) Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.'

Norma que bajo el principio de interpretación teleológica, debe analizarse en el contexto histórico en que se expidió, conforme al proyecto de Ley de Áreas Metropolitanas radicado y los debates llevados a cabo en el trámite de aprobación, consultando de esta manera cuál fue la voluntad real o el espíritu del legislador al otorgar competencias ambientales a las Áreas Metropolitanas, que no se tienen en vigencia de la Ley 128 de 1994, a partir de lo consignado en los debates surtidos en el seno del Congreso de la República.

"El ordenamiento jurídico colombiano tradicionalmente ha tenido como criterio de interpretación normativa, el recurso de indagar por la voluntad del legislador o el espíritu o racionalidad de la ley¹, así por ejemplo, el artículo 27, Inciso 2, del Código Civil, señala que "se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención e espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento"..."².

El Proyecto de Ley, Número 141 de 2011, que fue presentado ante el Senado, en su artículo 7º Funciones de las Áreas Metropolitanas, en el tema que nos ocupa, contemplaba: 'Son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes:

(...) K) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en la totalidad del territorio de los Municipios que le conforman, con sujetación a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y demás normas que le desarrollen complementariamente o sustituyan;

(...) Parágrafo 1º. Las Áreas Metropolitanas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley ostenten la calidad de autoridad ambiental continuarán con el ejercicio de dicha competencia. Parágrafo 2º. Las Áreas Metropolitanas que pretendan ejercer las competencias de Autoridad Ambiental acorde a lo dispuesto en la presente Ley, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en la Ley 99 de 1993 o la norma que la modifique, derogue o sustituya". Por lo que de su contenido se infiere que sujetaba la competencia de autoridad ambiental a las dos situaciones previstas en el parágrafo 1º. Y 2º.

Entonces, dice la exposición de motivos- Senado de la República:

"III. Contenido de la actual iniciativa...Funciones de las Áreas Metropolitanas: Se ampliarán las funciones de las Áreas metropolitanas, de modo que resulten coherentes con lo consagrado en la reciente ley 1454 de 2011, mediante la cual se dictan disposiciones en materia de ordenamiento territorial, en tal sentido...Lo antes mencionado se traduce en un manejo más planificado armónico, sin frente a municipios que no están efectuadas por el desarrollo metropolitano. Ahora bien, entre otras funciones previstas para las áreas tenemos: ..Ejercerán con sujetación a lo dispuesto en la Ley (99 de 1993), la función de máxima autoridad ambiental en la totalidad del territorio de los municipios que le conformen.

1 CALVO, Manuel, LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: GENERALIDAD DE UNA FICCIÓN HERMENÉUTICA, Revista OCXA, 1986.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sesión segunda, C.P. Sandra Lissette Ibarra Vélez, Rad. No. CE-5-LJ 215001353301C20130013401 de fecha 14 de abril de 2015, Radicado interno 3828-2014.

En el texto aprobado por la comisión primera la redacción fue la siguiente:

"k) ejercer en la totalidad del territorio de los municipios que la conformen las competencias de autoridad ambiental;
(l) Programar y coordinar el desarrollo armónico, integrado y sustentable del territorio de los municipios que la conforman, en ejercicio de la autoridad ambiental; con sujeción a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y demás normas que le desarrollen complementariamente o sustituyan".

Y en el texto aprobado en sesión plenaria⁵, se advierte que el articulado si que se ha hecho referencia, fue superado y en su lugar se dispuso en el art. 9º:

"Resaltamos entre el Área Metropolitana, los municipios integrantes y otras entidades.

(...)

Parágrafo. En aras de asegurar la planificación ambiental del territorio metropolitano, las áreas metropolitanas que ejerzan la competencia de autoridad ambiental podrán establecer comisiones conjuntas para la regulación y administración de los ecosistemas y cuencas compartidas con otras autoridades ambientales".

Ahora, en informe de ponencia para primer debate si proyecto de Ley de Áreas Metropolitanas⁶ en Cámara de Representantes, la redacción del lóptico sobre ejercicio de autoridad ambiental fué formulada de la siguiente manera:

"k) ejercer la autoridad ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

Por lo que, en armonía a lo señalado en el segundo párrafo de Senado, se circunscribe la competencia de autoridad ambiental de las Áreas Metropolitanas al área urbana, teniendo en cuenta que en la redacción del último debate de Senado, había sido considerada "en la totalidad del territorio de los municipios que la conforman"⁷, de modo que la partida "de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993", admite una lectura en el sentido que ésta va dirigida a definir la competencia ambiental en el área urbana, y no, en la totalidad del territorio de los municipios que la conforman.

En informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes⁸ (para de esta manera completar los 4 debates conforme lo dispuesto en el art. 157 de la C. Nacional), se propuso introducir una modificación al art. 7º funciones de las Áreas Metropolitanas y en materia ambiental al siguiente:

"k) Ejercerán las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993".

Llevado a cabo los debates en cada una de las cámaras correspondientes, se procedió a conciliar el texto⁹ entre las dos Corporaciones, dando como resultado el literal j) del art. 7º de la Ley 1625 de 2013 que dispuso finalmente:

"Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993".

Conciliación¹⁰ frente a la cual es necesario traer a colación las conclusiones consignadas con relación al art. 7º del proyecto de Ley:

"Respecto del artículo 7º, se presentó una discusión positiva por parte de los miembros de la comisión de conciliación, dando como resultado que se agregara al texto del articulado aprobado por el Senado, incluyendo el literal j) del texto aprobado por la Cámara".

⁵ Gaceta del Congreso 580 de 4 de septiembre de 2012.

⁶ Gaceta del Congreso 830 de 22 de noviembre de 2012.

⁷ On cit. Gaceta 137

⁸ Gaceta del Congreso No. 882 de 5 de Diciembre de 2012.

⁹ Gaceta del Congreso No. 935 del 12 de Diciembre de 2012.

¹⁰ Gaceta del Congreso No. 936 del 12 de Diciembre de 2012.

Que no obstante lo anterior, es importante advertir que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO PDR LA EQUIDAD", dispone en su artículo 13, lo siguiente:

"ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.
Solo requerirá permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.".

Que en tal sentido, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, es claro para esta Subdirección, que no es procedente dar inicio y/o requerir el trámite del permiso de vertimientos, para la descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado, generadas en el establecimiento comercial denominado EDS La Concordia, ubicado en la carrera 17 No. 49 – 09 del Municipio de Bucaramanga.

Que la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece en su artículo 91:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

...2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

Que en ese orden de ideas, la Subdirección Ambiental Urbana del AMB, encuentra que las circunstancias fácticas que se tuvieron en cuenta en un primer momento para requerir el trámite del permiso de vertimientos a consecuencia de la descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado, generadas en el establecimiento comercial denominado EDS La Concordia, han desaparecido, en el sentido de que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, los establecimientos que generen ARDnD a sistemas de alcantarillado, no están obligados a tramitar ante las Autoridades Ambientales, permiso de vertimientos, como así se disponía en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 29 de Nuestra Constitución Nacional, señala que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...". (negrita fuera del texto).

Esta consagración de garantías sustanciales y procesos a favor de la persona investigada se da en aras de respetar sus derechos fundamentales y controlar la potestad sancionadora del Estado.

En consecuencia al constatarse que a la fecha ya no se requiere del trámite del permiso de vertimientos en virtud de lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019 y en aplicación del principio de favorabilidad, el Despacho considera procedente revocar lo resuelto en la Resolución 000517 del 05 de junio de 2019, en el sentido de exonerar a la sociedad BIOCOLDER SAS, del cargo único formulado en su contra, contenido en Auto N° 014-19 del 25 de febrero de 2019, al no constituir una infracción y/o afectación ambiental.

No obstante lo anterior, es de tener en cuenta que los establecimientos que generen vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, deben seguir dando cumplimiento a los límites máximos permisibles previstos en la Resolución 631 del 2015.

Por lo tanto, el monitoreo - muestreo del vertimiento seguirá siendo auditado por personal técnico de la Subdirección Ambiental del AMB, para lo cual en el próximo monitoreo que realice la sociedad BIOCOLDER SAS deberá radicar en el AMB con quince (15) días de anterioridad el formato SAM - FO - 026 PLAN DE MUESTREO - MONITOREO SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES diligenciado para realizar la respectiva auditoría el cual puede descargar en <https://www.amb.gov.co/recursos-hidricos/>.

La toma de muestras y análisis de las mismas deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Habiéndose aclarado las consideraciones puestas de presente por el recurrente, se procederá a revocar en todas sus partes el citado acto administrativo; en consecuencia, al no existir ilicitud de la conducta tal como se expuso en líneas anteriores, no podrá existir tampoco juicio de reproche para sancionar, razón por la cual, por sustracción de materia resulta imurado pronunciarse el Despacho respecto del recurso de apelación interpuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REPONER en el sentido de revocar todas sus partes la Resolución N°. 000517 del 05 de junio de 2019, por medio de la cual se definió la responsabilidad ambiental a la sociedad BIOCOPRODUCTOS DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLDER SAS, identificada con Nit N° 900682571-4, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO**, identificado con C.C 91.216.665, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

RESOLUCION 909617 DEL 05 DE JUNIO DE 2019

En Bucaramanga, a los veintisésia (28) día del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), se presentó ante la Subdirección Ambiental, el señor **FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO**, identificado con C.C 91.216.865, en calidad de representante legal de la sociedad **BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLDER SAS**, identificado con Nit No. 900332571-4. Acto seguido se procede a notificarlo de manera personal el contenido de la Resolución No. 000617 del 05 de junio de 2019 "POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES", en el sentido de:

...” **ARTICULO PRIMERO:** Declarar a la sociedad **BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLDER SAS**, identificado con Nit No. 900682571-4, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO**, identificado con C.C 91.216.865, responsable del cargo único formulado en su contra, contenido en Auto No. 914-18 del 25 de febrero de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la sociedad **BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLDER SAS**, identificada con Nit No. 900682571-4, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO**, identificado con C.C 91.216.865, con **MULTA** por valor de nueve millones quinientos diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$9.519.899=).

Parágrafo primero: La multa impuesta deberá ser cancelada de manera inmediata al día siguiente del término de ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta de Ahorros No. 80700866030 de Banco GNB Sudamérica a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, identificada con Nit 890210531-8.

Parágrafo Segundo: Una vez cancelado el valor de la sanción, la infractora deberá allegar copia de la consignación a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la Jurisdicción coactiva, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.”

Una vez surtida la presente notificación, se le informa a la notificada que contra la presente providencia procede los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente resolución, al tenor de lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se le hace entrega de una copia del correspondiente acto administrativo, comunitivo de doce (12) folios.

No siendo otro el objeto de lo presente diligencia, se da por terminado y en consecuencia se firma por los que en ella intervinieron.

FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO
C.C No. 91.216.865 de Piedecuesta
Notificado

ALBERTO CASTILLO P.
Abg. contratiata AMB.



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA

www.amb.gov.co
Teléfono 6441831
Correo: info@amb.gov.co
Bucaramanga, Santander, Colombia.

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

RESOLUCION 001034 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

En Bucaramanga a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019) se presentó ante la Subdirección Ambiental, el señor FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO, identificado con C.C 91.216.665, en su calidad de representante legal de la sociedad BIOCOLDER SAS. Acto seguido se procede a notificarle de manera personal el contenido de la Resolución No. 000517 del 05 de junio de 2019, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES", en el sentido de:

... "ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en el sentido de revocar todas sus partes la Resolución No. 000517 del 05 de junio de 2019, por medio de la cual se definió la responsabilidad ambiental a la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLDER SAS, identificada con Nit No. 900682571-4, representada legalmente por el señor FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO, identificado con C.C 91.216.665, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar a la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLDER SAS, identificada con Nit No. 900682571-4, representada legalmente por el señor FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO, identificado con C.C 91.216.665, de los cargos formulados en su contra, contenidos en Auto No. 14 del 25 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

Parágrafo: Adviértase a la sociedad BIOCOLDER SAS, para que el próximo monitoreo que debe realizar dentro del año en curso, redique ante el AMB con quince (15) días de anterioridad y debidamente diligenciado el formato SAM - FO - 026 PLAN DE MUESTREO - MONITOREO SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, el cual pueda descargar en <https://www.amb.gov.co/recursos-hidricos>, para efectuar la respectiva auditoria por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del AMB, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión..."

Una vez cumplida la presente notificación, se le informa al notificado que contra la presente providencia no procede recurso alguno y se le hace entrega de una copia del correspondiente acto administrativo, contentivo de seis (06) folios.

No siendo ctro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y en consecuencia se firma por los que en ella intervinieron.

FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO
C.C No. 91.216.665 de Bucaramanga
Notificado

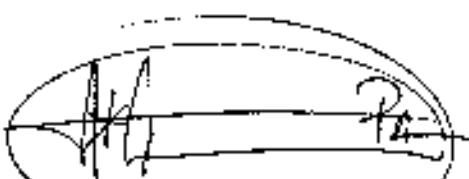
ALBERTO CASTILLO P
Abg contratista AMB.



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Profesional Especializado, adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. 000517 del 05 de junio de 2019 "POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES", quedó debidamente ejecutoriada el día 08 de octubre de 2019, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; una vez comunicada y notificada de manera personal a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), al señor FRANCISCO ANTONIO ALVAREZ LIZARAZO, identificado con C.C 91.216.665, en su calidad de representante legal de la sociedad BIOCOLDER SAS, el contenido de la Resolución No. 001034 del 23 de septiembre de 2019 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN DTRAS DETERMINACIONES", no procediendo recurso alguno, quedando agostada así la activación administrativa.

Dado en Bucaramanga, a los nueve (09) días del mes de octubre de 2019.



HELBERT PANQUEVA
Profesional Especializado

